

Informe 61/04, de 12 de noviembre de 2004. "Efectos de la liberalización del sector de las telecomunicaciones. Contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones; exclusión de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea. Calificación de los contratos de suministro de energía y de prestación del servicio de telecomunicaciones".

Clasificación de los informes: 1.2 Entidades sometidas a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sectores del agua, de la energía, los transportes y las telecomunicaciones. 2.1.3 Contratos de suministro. 2.1.5 Contratos de servicios. 13 Publicidad.

ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Vigo se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

"A solicitud del jefe del Servicio de Contratación le ruego que, al amparo del art. 17 del Real Decreto 30/1991, ese órgano consultivo emita dictamen sobre las siguientes cuestiones:

- 1. Tras la liberalización de los sectores de las telecomunicaciones (telefonía fija y móvil) y de la energía ¿es precisa la licitación a través de concurso para su contratación?*
- 2. En caso afirmativo, ¿es preciso publicar el correspondiente anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas cuando la Ley de Contratos lo exija por razón del importe del contrato?*
- 3. ¿La contratación debe efectuarse bajo la modalidad de contrato de suministro, en el caso de la energía y de servicio, en el caso de las telecomunicaciones?"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Los escuetos términos en que aparece redactado el escrito de consulta sin exponer ningún razonamiento o consideración sobre las preguntas formuladas obliga a responder en idénticos términos.

2. En cuanto a la primera –efectos en la contratación administrativa de la liberalización de los sectores de las telecomunicaciones y de la energía– hay que contestar que, a nivel comunitario, tal liberalización se ha producido exclusivamente para el sector de las telecomunicaciones, no para el sector de la energía, como lo demuestra claramente la reciente Directiva 2004/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales. La única consecuencia de la liberalización del sector de las telecomunicaciones radica en que las entidades que operan en tal sector ya no están sujetas a la Directiva 93/38/CEE, modificada por la Directiva 98/4/CE, a la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, ni a la Directiva 2004/17/CE ni a las disposiciones que, en el futuro, traspongan dicha Directiva a la legislación española, siendo indudable que el Ayuntamiento no puede ser considerado como operador a estos efectos.

Por el contrario, las Administraciones Públicas y demás entidades sujetas a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas adjudicarán sus contratos con arreglo a la misma, ya sea su objeto las telecomunicaciones, la energía o cualquier otro, debiendo aclararse que respecto a las telecomunicaciones ya no tendrá lugar la aplicación de la disposición adicional undécima de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el sentido de que los límites cuantitativos a tener en cuenta serán los de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y no los de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, en cuanto incorpora los de la Directiva 93/38/CEE, modificada por la Directiva 98/4/CE.

3. En cuanto a la segunda pregunta –publicidad de anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea– la respuesta está implícita en el anterior por cuanto si los contratos exceden de los límites

cuantitativos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas será obligatoria la publicación de anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea, con la salvedad prevista en el artículo 205 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto exceptúa de publicidad comunitaria a los contratos relativos al desarrollo, producción de programas y tiempo de difusión en medios audiovisuales y los de telefonía de voz, telex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y comunicación por satélite.

4. En cuanto a la tercera y última pregunta, la respuesta queda condicionada al contenido del contrato y si bien es cierto que en el caso de la energía normalmente el contrato será de suministro y en el de las telecomunicaciones normalmente de servicios, no hay que excluir la posibilidad de contratos mixtos previstos en el artículo 6 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuyo supuesto se aplicará la regla de dicho artículo de atender, para determinar su régimen jurídico, a la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.